



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Fernández,
Cristina Elisabet
s/inhabilitación (art. 3
CEN)" (Expte. N° CNE
6973/2025/CA1)

SANTA CRUZ

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Fernández, Cristina Elisabet s/inhabilitación (art. 3 CEN)" (Expte. N° CNE 6973/2025/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Santa Cruz, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 19/23 contra la resolución de fs. 16/17, concedido mediante sentencia del 5 de agosto de 2025 en Expte. N° CNE 6973/2025/1/RH1, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 46/50, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante sentencia de fs. 16/17 la señora jueza federal subrogante con competencia electoral en el distrito Santa Cruz resuelve declarar la inconstitucionalidad del artículo 19 inc. 2° del Código Penal de la Nación -en función del art. 12 de dicho código- y del artículo 3 inciso "e" del Código Electoral Nacional.

Fecha de firma: 15/09/2025

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#40172922#471140678#20250915115824489

A raíz de ello, desestima la inhabilitación electoral solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal en esa instancia -con base en la condena penal comunicada en autos (fs. 1/6)- y decide mantener la situación registral de la señora Fernandez, Cristina Elisabet como electora de ese distrito.

En sustento de su decisión, la magistrada invoca los pronunciamientos de esta Cámara dictados en el Expte. N° CNE 3451/2014, sentencia del 24 de mayo de 2016 y Expte. N° CNE 669/2022/1/CA1, sentencia del 6 de diciembre de 2022.

A fs. 19/23 apela el señor fiscal, manifestando, sustancialmente, que esos antecedentes no avalan la inclusión en el padrón que se ha dispuesto.

A fs. 46/50 emite dictamen el representante fiscal actuante en esta instancia, quien concuerda con el apelante y requiere, por tanto, que se revoque la sentencia recurrida.

2°) Que el tratamiento de la cuestión planteada impone determinar si los precedentes de esta Cámara invocados en la resolución apelada autorizan a desestimar la inhabilitación electoral solicitada por el Ministerio Público Fiscal, con fundamento en la condena penal comunicada a fs. 1/6.

A ese efecto, debe recordarse que en el año 2016, en el caso "Procuración Penitenciaria" (cf. Expte. N° CNE 3451/2014/CA1, sentencia del 24 de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

mayo de 2016), el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de las normas a las que alude la decisión cuestionada y requirió al Congreso de la Nación revisar la reglamentación vigente sobre el derecho de sufragio de las personas con condena penal.

En dicha oportunidad, se explicó que la objeción constitucional radicaba en la imposición de "restricciones genéricas y de carácter automático" (cf. Fallo cit., consid. 14, subrayado agregado), y expresamente se aclaró que "resulta factible que en ciertos casos el legislador pueda considerar justificada la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación (v. gr. en delitos de corrupción, crimen organizado, lavado de activos, malversación de fondos públicos, defraudación contra la administración pública, entre otros)" (cf. cit.).

3°) Que, desde esa comprensión, el Tribunal mantuvo siempre una posición respetuosa de las potestades del legislador para reglamentar el derecho de sufragio de las personas afectadas por las normas cuya inconstitucionalidad declaró.

Ahora bien, transcurridos cinco años desde el dictado de ese pronunciamiento sin que el Congreso de la Nación abordara la materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió pronunciarse sobre el reclamo formulado por uno de los afectados, que consideraba violatorio de la garantía de tutela



judicial efectiva diferir el ejercicio de su derecho a votar hasta un momento indeterminado en el que el Poder Legislativo revise la reglamentación vigente.

En dicha ocasión, el Alto Tribunal indicó que, en atención al tiempo transcurrido, "la parte recurrente tiene la posibilidad de solicitar la ejecución de la condena sobre la base del vencimiento de la pauta temporal impuesta" (cf. caso "Orazi", Fallos 345:50, Expte. N° CNE 3995/2015/CS1, sentencia del 10/02/2022, considerando 5°).

4°) Que, en función de ese pronunciamiento, en una causa posterior, esta Cámara debió determinar si lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "imponía registrar como electores habilitados para votar a todos los 'ciudadanos alcanzados por las previsiones del Art. 3 inc. e), f) y g)'" (cf. Expte. N° CNE 669/2022/1/CA1, sentencia del 6 de diciembre de 2022).

Al resolver dicho caso, el Tribunal descartó una habilitación genérica de oficio y dejó establecidas las condiciones mínimas que los magistrados del fuero deben considerar para incluir en el registro de electores a los ciudadanos cuya situación encuadre en la inconstitucionalidad declarada.

Al respecto, indicó expresamente que la cuestión debía tratarse en un "caso concreto, instado por petición del interesado o del Ministerio Público" y que debía verificarse que la posibilidad de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

votar fuera "jurídica y fácticamente viable". Esto último, "atendiendo al tipo y la naturaleza del delito que motiva la inhabilitación" y a las "distintas circunstancias procesales o fácticas en que aquellos se encuentren (vgr. privados de libertad, con detención domiciliaria, con condenas en suspenso, en libertad condicional, etc.)" (cf. sentencia cit., consid. 13).

5°) Que ninguna de las condiciones referidas fueron objeto de consideración en la sentencia apelada, que se dictó de oficio -contrariando el fallo citado- sin una "petición del interesado o del Ministerio Público" en tal dirección, que es el primer requisito básico aludido en el precedente de mención.

Ello basta para resolver el presente, siendo innecesario ponderar las demás condiciones explicadas, pues es evidente que lo decidido no se ajusta a la jurisprudencia reseñada -que era de aplicación obligatoria para el a quo (cf. art. 6°, ley 19.108 modif. por ley 19.277)- debiendo el señor juez de primera instancia proceder a registrar la inhabilitación solicitada con fundamento en la condena penal comunicada.

Por ello, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada en los términos del considerando 5°) de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de

Fecha de firma: 15/09/2025

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#40172922#471140678#20250915115824489

Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN).
Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera
instancia.

Fecha de firma: 15/09/2025

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORA



#40172922#471140678#20250915115824489